



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

<p>EN EL CASO DE</p> <p>AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO (ATM)</p> <p>Apelada</p> <p>-Y-</p> <p>UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE LAS LANCHAS DE CATAÑO</p> <p>Apelante</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2014-36</p>
<p>EN EL CASO DE</p> <p>AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO (ATM)</p> <p>Apelada</p> <p>-Y-</p> <p>HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS</p> <p>Apelante</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2014-37</p>

DECISIÓN Y ORDEN
D-2018-1493
Cítese así: 2018 DJRT 22

I. TRASFONDO

El 11 de diciembre de 2014, la parte apelante, Unión de Empleados de Transporte de las Lanchas de Cataño (UETLC), presentó ante este Organismo una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada incumplir con la estipulación alcanzada como parte del proceso participativo alternativo permitido por la referida ley, en la cual,

entre otros asuntos, se acordó la cuantía a ser pagada a los empleados unionados por concepto de Bono de Navidad.

Por otro lado, el 15 de diciembre de 2015, la apelante, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (HEO), presentó una Apelación al amparo de las disposiciones de la Ley 66-2014, conocida como la Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el cual le imputó a la parte apelada incumplir con la estipulación alcanzada como parte del proceso participativo alterno permitido por la referida ley, en la cual, entre otros asuntos, se acordó la cuantía a ser pagada a los empleados unionados por concepto de Bono de Navidad.

De conformidad con el trámite establecido en la Resolución Administrativa Núm. 2014-02 de la Junta, el expediente fue referido a la División de Oficiales Examinadores, luego de habersele concedido a las partes un término para presentar sus posiciones. El 23 de diciembre de 2015, la apelada presentó su "Contestación a Apelación" para ambos casos. En esa misma fecha, presentó además una "Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción".

En su Contestación a la Apelación, expresó que el acuerdo al cual hace alusión la parte apelante fue un acuerdo preliminar que estaba condicionado a la interpretación y aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en cuanto al mecanismo para alcanzar ahorros. Indicó además que la OGP emitió su determinación el 26 de noviembre de 2014, la cual fue reafirmada el 17 de diciembre de 2014, en la cual se manifestó que el acuerdo suscrito por las partes no era válido. En la comunicación de OGP del 26 de noviembre de 2014, indicó que las partes no llegaron a un acuerdo, por lo que firmaron un documento en donde cada parte expuso su interpretación y lo refirió para la aprobación de OGP. Luego estableció que dicha entidad no tenía autoridad legal para aprobar un convenio colectivo al amparo de la Ley 66-2014, que las disposiciones del Art. 11 de la Ley 66-2014 no le aplican a las entidades que sí llegaron a un acuerdo y que el documento enviado por las partes para su evaluación reflejaba que las partes no pudieron concretar la negociación. Ante esto, indicó que ya que las partes

no habían llegado a un acuerdo, le eran de aplicación las disposiciones del Art. 11 de la Ley 66-2014.

En su “Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, en síntesis, la parte apelada alegó que la Ley 66-2014 indica que la interpretación de OGP en torno a los asuntos incluidos en la misma, por lo cual dicha determinación privó de jurisdicción a la Junta, en la medida en que resolvió el asunto presentado en la apelación. Por todo lo anterior, entiende que este organismo carece de jurisdicción para atender el asunto.

Por su parte, la parte apelante, HEO presentó una “Oposición a Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción”. En el referido escrito, la apelante sostuvo que la Junta posee jurisdicción para entender en el asunto presentado toda vez que existe una estipulación, cuyo incumplimiento se señala en el este caso, la cual se firmó al amparo de la Ley 66. Indicó además que dicha ley en su artículo 14 confiere jurisdicción exclusiva primaria a la Junta para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones tomadas conforme a la misma.

Así las cosas, el 19 de mayo de 2015, la División de Oficiales Examinadores emitió su Informe y Recomendaciones en el cual, luego de realizar un análisis de los planteamientos de las partes y del derecho aplicable, recomendó que se declarara No Ha Lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción, presentada por la apelada. Lo anterior por entender que lo consultado a OGP es distinto a lo sometido ante la Junta y que el patrono alegó que su actuación se hizo en cumplimiento con la Ley Núm. 66-2014, por lo cual entra en vigor el Artículo 14 de dicha ley.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 21 de julio de 2015, con el voto de sus miembros, determinó declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por la apelada, por entender que es de aplicación el Artículo 14 de la ley Núm. 66-2014. Lo anterior, por entender que le correspondería al Oficial Examinador atender los méritos de los planteamientos de las partes.

Así las cosas, el 24 de febrero de 2016 se celebró audiencia en el presente caso. En la audiencia las partes manifestaron que no existían controversias de hechos sino controversias estrictamente de derecho. Indicaron además que la mayor parte de la prueba había sido estipulada y formaba parte del expediente. Ante esto, se le concedió término para presentar sus respectivos memorandos de derecho. Las partes presentaron sus memorandos de derecho el 19 de abril de 2016. Quedando el caso sometido, la división de Oficiales Examinadores procedió a analizar el expediente para realizar sus recomendaciones. El 11 de octubre de 2016, se emitió el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador, en el cual luego de realizar las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, se apercibió a las partes de su derecho a presentar excepciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir de su notificación.

El Oficial Examinador en su informe recomendó que se ordene a la ATM solicitar a OGP una consulta conforme el Artículo IV de los acuerdos logrados el 11 de septiembre de 2014, con el fin de obtener una determinación vinculante a las partes y proceder según pactado. El 26 de noviembre de 2014, la OGP emitió su respuesta a la consulta enviada. En la misma indicó no tener autoridad legal para aprobar un convenio al amparo de la Ley 66-2014. Sin embargo, expresó que no hubo acuerdo entre las partes. Es decir, a pesar de reconocer no tener autoridad para aprobar un convenio, realizó una expresión en torno al acuerdo sometido a su consideración.

El 21 de octubre de 2016, las partes apelantes presentaron una "Moción Conjunta para Corta Extensión de Término para Presentar Excepciones". En dicho escrito expresaron tener interés de presentar excepciones al informe del Oficial Examinador, pero solicitaron cinco (5) días laborales, es decir, hasta el 28 de octubre de 2016 para así hacerlo. Por su parte, el 25 de octubre de 2016, la parte apelada presentó sus excepciones al referido informe.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la Junta en Pleno. En reunión de Junta celebrada el 27 de octubre de 2016, se determinó declarar Ha Lugar la moción presentada por las apelantes y concederles un término de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación de la presente, para

presentar sus excepciones al informe del Oficial Examinador. Transcurrido el término concedido, las partes apelantes no presentaron excepciones al informe. Ante esto, el expediente fue elevado a la atención de la Junta en Pleno. En reunión celebrada el 8 de junio de 2017, luego de evaluar la totalidad del expediente, se determinó declarar Ha Lugar la apelación, acoger el informe del Oficial Examinador, con excepción de la recomendación de enviar el acuerdo a OGP para su aprobación y ordenar el pago conforme lo estipulado. Lo anterior, por opinar que toda vez que la OGP no tiene la facultad para aprobar un acuerdo o convenio colectivo, la cláusula requiriendo la aprobación de ésta debe entenderse por no puesta. Por lo cual, habiéndose cumplido las condiciones establecidas en el Artículo IV de la estipulación firmada por las partes, si éstas dejaron en suspenso los beneficios indicados en el Artículo II de la misma, lo cual es permisible al amparo de la Ley 66-2014, los ahorros logrados pueden utilizarse para el pago del Bono de Navidad.

II. DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

De conformidad con lo antes expresado, y en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y por la Ley 66-2014:

SE RESUELVE

SE ACOGE y se **HACE FORMAR PARTE** de la presente Decisión y Orden el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador, en todas su partes, con excepción de la recomendación de enviar el acuerdo a OGP para su aprobación. **SE DECLARA HA LUGAR** la Apelación Núm. AP-2014-36, presentada por la Unión de Empleados del Transporte de las Lanchas de Cataño y la Apelación Número AP-2014-37, presentada por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas.

SE ORDENA, a la Autoridad de los Puertos que cumpla con la estipulación firmada el 11 de septiembre de 2014 y, de haberse dejado en suspenso los beneficios indicados en el Artículo II de la misma, proceda con el pago del bono de conformidad.

Por todo lo cual, se emite la siguiente:

ORDEN

La Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar la estipulación firmada por las partes el 11 de septiembre de 2014.
2. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión de Empleados de Transporte de Lanchas de Cataño (UETLC) y la unidad apropiada representada por la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas (HEO), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.
3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE,

Lo acordó la Junta y lo firma la Presidenta Interina,

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de julio de 2018.

Firmado

Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III. ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por esta determinación podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de su notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La parte presentará su moción en la Secretaría de la Junta, personalmente, por correo o por correo electrónico y notificará dicho escrito a todas las

partes. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la determinación de la Agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

Si la Agencia acoge la moción de reconsideración deberá emitir resolución y archivar en autos la misma dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales. El término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones, mediante Solicitud de Revisión Judicial, será de treinta (30) días, contados a partir de la expiración del término aplicable. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente determinación, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la determinación de la Agencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

IV. NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo certificado y correo electrónico**, copia de la presente a las siguientes personas:

1. Autoridad de Transporte Marítimo
PO Box 4305
Fajardo, PR 00740
clopez@atm.gobierno.pr
2. Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría
1903 Paseo de la Reina
Ponce, PR 00716
eramirez@atm.gobierno.pr
3. HEO
Apartado 8599
Fernandez Juncos Station
San Juan, PR 00910-8599
hermandadpuertos@gmail.com
4. Lcdo. Ricardo Goytía Díaz
Goytía Díaz & Alonso Ortiz, CSP
PO Box 360381
San Juan, PR 00936-0381
rgoytia@gdaolaw.com
5. UETLC
PO Box 630339
Cataño, PR 00963-0339
6. Lcda. Rosa M. Seguí Cordero
Lcdo. Manuel Rodríguez Banchs
PO Box 368006
San Juan, PR 00936-8006
rosasegui@yahoo.com
manuel@rodriguezbanchs.com

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARITIMO
PARTE APELADA

-Y-

UNION DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE
DE LAS LANCHAS DE CATAÑO
PARTE APELANTE

CASO NUM.: AP-2014-36

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARITIMO
PARTE APELADA

-Y-

HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
PARTE APELANTE

CASO NUM.: AP-2014-37

ANTE: **Lcda. Nancy Berríos Díaz**
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Ricardo J. Goytia Díaz
Representante Legal
Hermandad de Empleados
De Oficinas, Comercio y Ramas Anexas
De Puerto Rico (HEO)

Lcdo. Manuel Rodríguez
Unión de Empleados de Transporte
de las Lanchas de Cataño

Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría
Representante Legal
Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL OFICIAL EXAMINADOR

I INCIDENTES PROCESALES

El 11 de diciembre de 2014, la organización laboral, Unión de Empleados de Transporte de las Lanchas de Cataño (en adelante UETC) presentó ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (en adelante la Junta) una *Apelación* al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio

de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en adelante Ley 66-2014.

La apelación presentada alega lo siguiente:

“En o desde 3 de diciembre de 2014 y en adelante, la Autoridad de Transporte Marítimo no ha cumplido con el Acuerdo Preliminar del 12 de septiembre de 2014. El patrono nos ha informado, que conforme a lo establecido a la Ley 66-2014, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del ELA*, Ley 66-2014 ha pagado la cantidad de \$600.00 por concepto de bono de navidad a nuestros afiliados. La Oficina de Gerencia y Presupuesto hace una interpretación errónea del acuerdo entre las partes, basada solo en el preámbulo del mismo, obviando los términos y condiciones del acuerdo establecidas en los artículos 1 al 4. El patrono a sabiendas no instruyó a OGP de que realmente hubo un acuerdo entre las partes, convirtiendo la negociación en un proceso unilateral del patrono y en un acto fútil y vacío.

El patrono cambió el pago de bono de navidad sin que mediara una comunicación con la unión. Solicitamos el pago total correspondiente del (10%) con tope de \$31,500.00 por concepto de Bono de Navidad, según consta en nuestro convenio colectivo y aprobado en el Acuerdo Preliminar del 12 de septiembre de 2014 entre las partes. Acuerdo que fue negociado y aprobado de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 66-2014. La Unión cumplió con su obligación, ante el llamado de nuestro Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla. Solicitamos se deje sin efecto esa determinación de la Autoridad, y se ordene a la Autoridad a cumplir con lo acordado en el 12 de septiembre de 2014.”

El 15 de diciembre de 2014, la Junta a través de su presidente envió a la Autoridad de Transporte Marítimo (en adelante ATM) una carta concediéndole un término de diez (10) días para presentar su posición en cuanto a la apelación presentada por la UETC. El 16 de diciembre de 2014, se emitió *Resolución* señalando audiencia para el 15 de enero de 2015.

El 15 de diciembre de 2015 la organización laboral, Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (en adelante HEOCRA) presentó ante la Junta una *Apelación* al amparo de la Ley Núm. 66-2014.

La apelación presentada alega lo siguiente:

“En o desde 3 de diciembre de 2014 y en adelante, la Autoridad de Transporte Marítimo no ha cumplido con el Acuerdo Preliminar del 12 de septiembre de 2014. El patrono nos ha informado, que conforme a lo establecido a la Ley 66-2014, *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del ELA*, Ley 66-2014 ha pagado la cantidad de \$600.00 por concepto de bono de navidad a nuestros afiliados. La Oficina de Gerencia y Presupuesto hace una interpretación errónea del acuerdo entre las partes, basada solo en el preámbulo del mismo, obviando los términos y condiciones del acuerdo establecidas en los artículos 1 al 4. El patrono a sabiendas no instruyó a OGP de que realmente hubo un acuerdo entre las partes, convirtiendo la negociación en un proceso unilateral del patrono y en un acto fútil y vacío.

El patrono cambió el pago de bono de navidad sin que mediara una comunicación con la unión. Solicitamos el pago total correspondiente del (10%) con tope de \$31,500.00 por concepto de Bono de Navidad, según consta en nuestro convenio colectivo y aprobado en el Acuerdo Preliminar del 12 de septiembre de 2014 entre las partes. Acuerdo que fue negociado y aprobado de conformidad a los parámetros establecidos en la Ley 66-2014. La Unión cumplió con su obligación, ante el llamado de nuestro Gobernador, Honorable Alejandro García Padilla. Solicitamos se deje sin efecto esa determinación de la Autoridad,

y se ordene a la Autoridad a cumplir con lo acordado en el 12 de septiembre de 2014.”

El mismo 15 de diciembre de 2014 la Junta a través de su presidente envió a la ATM, una carta concediéndole un término de diez (10) días para presentar su posición en cuanto a la apelación presentada por la HEOCRA. El 22 de diciembre de 2014, se emitió *Resolución* señalando audiencia para el 15 de enero de 2015.

El 23 de diciembre de 2014 las partes presentaron varios escritos. Para el caso AP-2014-37 la presidenta de la HEOCRA presentó carta solicitando la consolidación de su apelación con la presentada por la UETC, por su parte la ATM presentó por separado dos escritos *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En cuanto al caso AP-2014-36 la ATM presentó otra moción también titulada *Contestación a Apelación y Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

El 7 de enero de 2015, la ATM presentó *Moción Informativa* en el caso AP-2014-36. En la misma solicitando la suspensión de la audiencia señalada para el 15 de enero de 2015 indicando que por motivo de las festividades de la Calle San Sebastián el personal unionado y gerencial de la ATM eran necesarios para la coordinación e implementación del plan de transportación marítimo, además solicitaban se atendiera la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentada.

El 9 de enero de 2015 se emitió *Resolución* para cada uno de los casos en la que se determinó suspender la audiencia señalada y conceder un término a la ATM para presentar su posición en torno a la solicitud de consolidación presentada por la HEO. La ATM no presentó posición por escrito. El 20 de enero de 2015 se emitió *Informe Sobre Solicitud de Consolidación*, recomendando la consolidación de los casos de epígrafe. Dicho informe fue acogido el 26 de enero de 2015 mediante una *Orden de Consolidación* emitida por el presidente de la Junta.

Consolidados los casos de epígrafe, emitimos informe y recomendaciones atendiendo la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción presentado por la ATM. La Apelada planteó que conforme se había acordado con las partes, se presentó ante la consideración de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante OGP) una consulta sobre la viabilidad de dejar el bono de navidad inalterado a cambio de que las apelantes renunciaran a distintos beneficios económico. La OGP contestó la consulta hecha indicando que los acuerdos firmados carecían de un consenso entre las partes por lo que no eran válidos, por tal razón concluyó que la Ley

66 aplicaba de forma íntegra a la ATM. La ATM entendía que esta misiva de la OGP era vinculante y dejaba resuelta la controversia ante nuestra consideración. Colegimos de la posición asumida por la ATM que al ser declarados inválidos los acuerdos por la OGP no hay incumplimiento con los acuerdos y procede la aplicación de la Ley 66 sin limitaciones.

En el informe y recomendaciones emitido el 20 de mayo de 2015 concluimos que la controversia planteada en la presente apelación se trata de un alegado incumplimiento de la Apelada, con los acuerdos alcanzados durante el proceso participativo dispuesto en la Ley 66-2014 y que conforme el Artículo 14 de dicha ley es la Junta quien posee jurisdicción primaria exclusiva para atender la misma. Se concluyó además que la consulta que la ATM hizo a la OGP atiende asuntos distintos a los planteados en la presente apelación por lo que sus conclusiones en torno a si los acuerdos firmados entre las partes son válidos o no, no son vinculantes a la presente controversia.

El 19 de agosto de 2015 la Junta emitió Resolución declarando no ha lugar la solicitud de desestimación toda vez que el patrono sostiene la validez de sus actuaciones al amparo de la Ley 66-2014.

El 5 de octubre de 2015 la Apelada presentó *Solicitud de Paralización de los Procedimientos* alegando que la HEOCRA junto a otros sindicatos había presentado una demanda ante el Tribunal de Justicia cuestionando la constitucionalidad de la Ley 66-2014 por lo que entendía prudente que se paralizaran los procesos adjudicativos de la presente apelación. El 18 de noviembre de 2015 la Junta emitió *Resolución* declarando no ha lugar la *Solicitud de Paralización de los Procedimientos* y ordenó la continuación de los procesos adjudicativos.

Mediante *Resolución* emitida el 11 de enero de 2016 se señaló audiencia para el 2 de febrero de 2016. El 29 de enero de 2016 emitimos *Resolución* cancelando la audiencia pautada a raíz de una inundación ocurrida en nuestras facilidades y se reseñó para el 24 de febrero de 2016.

El 24 de febrero de 2016 se celebró audiencia. En la audiencia las partes manifestaron que en el presente caso no existían controversias de hecho sino controversias estrictamente de derecho. Indicaron además que casi toda la evidencia estipulada ya formaba parte del expediente administrativo a excepción de unas pocas que entregarían durante la audiencia. En torno a los hechos de la presente apelación, las partes estipularon que los hechos probados serían los incluidos en el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador emitido el 20 de

mayo de 2015. En vista de lo anterior se concedió a las partes hasta el 30 de marzo de 2016 para que entregaran sus respectivos memorandos de derecho.

El 7 de marzo de 2016 a solicitud del oficial examinador las partes se pero en esta ocasión fue en torno al caso AP-2015-187. No obstante lo discutido abarco las apelaciones de epígrafe. Se acordó con las partes que por el momento se detendrían los procesos en la apelación AP-2015-187, el AP-2015-186, el cual está ante la consideración del Lcdo. Manuel J. Angleró Pacheco y los casos AP-2016-51 y AP-2016-52. En torno a la apelación AP-2016-50 la cual estaba ante la consideración de la Junta para atender una moción de *Urgente Solicitud de Intervención y Auxilio de Jurisdicción de esta Honorable Junta para Emitir una Determinación* se acordó que una vez sea atendida dicha solicitud y referido el caso a la División de Oficiales Examinadores también se detendría.

Esta determinación responde a que en las apelaciones de epígrafe una de las controversias a atenderse es determinar la validez de los acuerdos firmados bajo la Ley 66-2014 y las defensas y planteamientos de la Autoridad en éstas son básicamente las mismas que se han presentado en las apelaciones que estamos dejando en suspenso. En ese sentido, la determinación que en su día se tome en la presente apelación, puede afectar las apelaciones cuyas controversias también dependen de la determinación de la validez o no de los acuerdos firmados bajo la Ley 66-2014.

El 30 de marzo de 2016 la UETEC presentó *Moción para Extensión de Término*. En la misma solicita una extensión de veinte (20) días para presentar el memorando de derecho. La solicitud fue declarada en su lugar mediante *Resolución* emitida el 30 de marzo de 2016. El 19 de abril de 2016 HEOCRA presentó *Memorando de Derecho*, UETEC presentó *Moción en cumplimiento de Orden* y ATM presentó *Memorando de Derecho*.

POSICIÓN DE LAS PARTES

HEOCRA

En su memorando de derecho la HEOCRA expone que la Ley 66-2014 declaró un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica ante las degradaciones sostenidas del crédito de Puerto Rico. No obstante HEOCRA entiende que en términos prácticos la implementación de dicha ley ha conllevado la institucionalización de la violación de obligaciones pactadas en contratos con los distintos gremios sindicales de corporaciones

públicas. HEOCRA expone que a los trabajadores de las corporaciones públicas les asiste un derecho constitucional a organizarse y negociar colectivamente. Además los trabajadores pueden negociar colectivamente a través de un representante por ellos seleccionado. El ejercicio de estos derechos forma parte de la política pública del gobierno de Puerto Rico por lo que los convenios se convierten en instrumentos que promueven dicha política pública.

HEOCRA expone que el Tribunal Supremo ha sido consistente protegiendo el producto de lo logrado a través de la negociación colectiva. Entienden que la Ley 66-2014 al contrario de lo establecido en la Constitución de Puerto Rico y lo protegido por el Tribunal Supremo, ordena a los patronos la modificación unilateral de los acuerdos contenidos en los convenios colectivos, razón por la cual ATM y HEOCRA firmaron el acuerdo preliminar que hoy nos ocupa. La HEOCRA transcribió el Artículo 11 de la Ley 66-2014 sobre Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación Monetaria Extraordinaria. Afirma que del propio artículo surge que las prohibiciones allí establecidas aplican desde y durante la vigencia de la Ley 66-2014 por lo que entienden que la prohibición no aplica a aumentos concedidos con anterioridad a la vigencia de dicha ley y que así lo dispone la OGP en la carta circular número 117-14.¹

La apelante indica que las partes se acogieron al proceso participativo alterno dispuesto en el Artículo 11 (i). Como resultado de las negociaciones el 11 de setiembre de 2014 se firmó el *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad a lo Establecido en la Ley 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas* (en adelante el Acuerdo). En el mismo las partes acordaron, entre otras cosas, que se haría una consulta a la OGP para que determinara si bajo la Ley 66-2014 era posible que las partes estipularan que con los ahorros obtenidos de la renuncia de ciertos beneficios económicos se pudiese dejar la cuantía del bono de navidad inalterada además de otras partidas. Alega la HEOCRA que la OGP emitió una comunicación indicando no tener autoridad para aprobar un convenio colectivo al amparo de la Ley 66-2014 ni interviene en las negociaciones realizadas por las corporaciones. No obstante, en la misma comunicación, concluyó que entre las partes no hubo un acuerdo.

La HEOCRA sostiene que el Acuerdo en su Artículo IV condiciono el mismo al cumplimiento con los parámetros de la Ley 66-2014, la aprobación de la matrícula de la

¹ La Apelante también cuestiona la facultad que la Ley 66-2014 confiere a la OGP para emitir opiniones e implementar dicha ley alegando, que los tribunales son los últimos intérpretes de las leyes.

HEOCRA y la ratificación de la Junta de Directores de la ATM. Alega que estas tres condiciones se dieron y que la consulta a la OGP era para las partes asegurarse de que la interpretación de los acuerdos fuese adecuada.

Establecido lo anterior la Apelante hace referencia al Artículo 1206 del Código Civil como punto de referencia y establece la aplicabilidad de las disposiciones relacionadas a contratos a los convenios colectivos. Lo anterior haciendo una analogía en cuanto a que el convenio se puede considerar un negocio jurídicos bilateral y ha sido considerado como un contrato entre las partes por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.² En cuanto a los contratos la Apelante establece que estos tienen su origen en la voluntad de las partes con el fin de satisfacer sus necesidades de manera recíproca. Conforme el principio de libertad de contratación que rige los contratos las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones siempre y cuando estos no sean contrarios a la ley, la moral y el orden público. Los contratos no solo obligan a lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias según su naturaleza. Alega la Apelante que todo contrato tiene como pilar principal el principio de la buena fe y que la ATM faltó a este principio al no quiere honrar lo pactado y no querer comenzar el proceso de negociación que dispone el Acuerdo.

HEOCRA expone que para que un contrato se considere perfeccionado deben de concurrir el consentimiento, objeto y causa. Si esto concurre el contrato adquiere eficacia inmediata. No obstante lo anterior, la HEOCRA expone que en ocasiones los contratos contienen condiciones suspensivas, cuya eficacia depende de que se cumplan un hecho futuro e incierto. Entiende la HEOCRA que este es su caso y que en el Acuerdo se establecieron tres condiciones: (1) cumplimiento con los parámetros de la Ley 66-2014, (2) la aprobación de la matrícula de la HEO y (3) la ratificación de la Junta de Directores de la ATM. Alega la HEOCRA que las tres condiciones se dieron por lo que las prestaciones establecidas son exigibles.

HEOCRA establece que una obligación sujeta a una condición suspensiva es nula si su cumplimiento se deja al arbitrio de una de las partes. No obstante, si el cumplimiento de la condición depende de la suerte o voluntad de un tercero estamos ante una condición suspensiva potestativa la cual está permitida. Las condiciones suspensivas potestativas se dividen en dos, rigurosamente potestativas y las simplemente potestativas. Las rigurosamente

² La Apelante cita el caso *Amador Parrilla v. Concilio Iglesia Universal*, 150 DPR 571, (2000).

potestativas no están permitidas ya que dejan al arbitrio exclusivo del obligado el cumplimiento de la condición. Por otro lado las simplemente potestativas su cumplimiento no está sujeto al arbitrio de uno de los obligados por lo que están permitidas en las relaciones contractuales. Por último de encontrarse que el obligado voluntariamente impidió el cumplimiento de la condición suspensiva es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1072 del Código Civil y la condición suspensiva se dará por cumplida dándole efectividad a la obligación que estaba sujeta a ella pudiéndose exigir la prestación correspondiente.

Concluye HEOCRA cuestionando si la ATM tiene interés en cumplir con lo pactado ya que no solo ha faltado al pago del bono de navidad, sino que ha faltado además al pago de otras partidas que no estaban en discusión en el Acuerdo. Entienden que la OGP no respondió a la pregunta que se le hizo en la consulta.

UETC

Alega la UETC que entre las partes existe un acuerdo que fue negociado conforme el proceso participativo altero establecido en la Ley 66-2014. Este acuerdo estaba sujeto a que se presentara ante la OGP una consulta. Si en esa consulta la OGP determinaba que la transacción efectuada no cumplía con los parámetros de la Ley 66-2014 o la Carta Circular 117-14 de OGP, las partes se comprometían a comenzar un proceso de negociación que no excediese de quince (15) días para subsanar el acuerdo y cumplir con las recomendaciones de la OGP.

La UETC sostiene que el acuerdo es uno valido y que lo que contiene es una clausula suspensiva que surte efecto solo si la OGP determinaba que el acuerdo no cumple con algún parámetro de la Ley 66-2014 o de la carta circular antes mencionada. Indica que la contestación dada por la OGP no indicó que no se estuviese cumpliendo con algún parámetro, por lo que resulta forzoso concluir que el acuerdo tiene fuerza y vigor y que la ATM tiene la obligación de dar fiel cumplimiento a lo pactado. Dicho en otras palabras, la UETC entiende que en el presente caso no se dio la “eventualidad” que contempla el acuerdo toda vez que la OGP en su contestación no indico que se estuviese incumpliendo con los parámetros de la Ley 66-2014 y la Carta Circular 117-14. Por consiguiente la ATM tiene que darle fiel cumplimiento al Acuerdo.

UETEC alega que jurisprudencialmente se ha establecido que los convenios colectivos son contratos entre las partes y como tal se rigen por las disposiciones del Código Civil relacionadas a contratos. Cuando los términos del contrato son claros y no crean ambigüedades los mismos se aplicaran en atención al sentido literal que tengan. Por el contrario cuando los términos del contrato no son claros o crean duda sobre la intención de los otorgantes entonces se exige una labor interpretativa de la intención de las partes. El juzgador de los hechos examinará las circunstancias concurrentes al otorgamiento del contrato atendiendo principalmente a los actos coetáneos y posteriores al contrato.

Concluye la UETEC que conforme el lenguaje claro del Acuerdo no existe margen para acudir a la intención de las partes y se le debe dar fiel cumplimiento.

ATM

La ATM comparece sin someterse a la jurisdicción de la Junta en su escrito. Luego de mencionar la evidencia y hechos estipulados por las partes, establece que la controversia en el presente caso es si existe un acuerdo valido conforme a derecho según dispone la Ley 66-2014. Con el fin de establecer que no existe un acuerdo entre las partes la Apelada hace referencia al Artículo 11, Incisos (a), (b) y (c) de la Ley 66-2014 a los efectos de puntualizar que cosas se consideran aumentos en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria.

La ATM indica que entrego a las partes la información requerida no obstante durante las negociaciones tuvieron discrepancia en torno al alcance de la Ley 66-2014. La ATM entiende que la Ley 66-2014 mandata la eliminación de ciertos beneficios que contiene el Convenio Colectivo que exceden lo dispuesto en las leyes vigentes aplicables. Por su lado, la HEOCRA Y UETC (en adelante denominadas en conjunto las Apelantes) entienden que la aplicación de la Ley 66-2014 se limita a prohibir el aumento prospectivo de beneficios contenido en el convenio colectivo y que permite utilizar tales beneficios en las negociaciones del proceso participativo alterno para restablecer todo o parte de los mismos.

Ya que existía discrepancia entre las partes en cuanto este particular, las partes pactaron en los respectivos acuerdos que estos estaban condicionados a que la suspensión de los beneficios establecidos en los mismos fuese permitida y que el ahorro que se obtuviese de la renuncia de los beneficios pudiese ser transferida para incrementar la cuantía del bono de navidad. Continúa la ATM alegando que el 26 de noviembre de 2014 la OGP emitió

comunicación indicando que no tenía autoridad legal para aprobar un convenio colectivo al amparo de la Ley 66-2014 no obstante, en el mismo comunicado concluyo que no hubo un acuerdo entre las partes comparecientes por lo que las disposiciones de la ley 66-2014 aplicaban de forma íntegra a los empleados de la ATM.

Fundamentando su posición en derecho la ATM sostiene que el Art. 1066 del Código Civil de P.R. define una obligación condicional como una cuya eficacia depende de la realización de un hecho futuro e incierto. La ATM enfatiza en la incertidumbre como la característica principal de este tipo de obligaciones. Señala además que los contratos se fundamentan en la autonomía de la voluntad y la libertad de los contratantes para establecer cláusulas siempre que no sean contrarios a la ley, la moral o el orden público y que las obligaciones del contrato tienen fuerza de ley entre las partes. Las partes pactaron que la efectividad de los acuerdos estaría sujeta a la aprobación de la OGP debido a las diferencias de criterios que existían entre las partes en torno a que disposiciones del convenio le aplicarían los incisos (b) y (c) del Artículo 11 de la Ley 66-2014. Que la consulta se realizó a la OGP ya que la propia Ley 66-2014 dispone en el Artículo 11 (e) que si hay duda respecto a la concesión o permanencia de un beneficio del convenio colectivo se le debe consultar a ella, y su determinación será vinculante. Entiende la ATM que dado que la OGP no aprobó los acuerdos no se dio la condición pactada por lo que se extinguió la obligación entre las partes.

ATM entiende que no les asiste la razón a las Apelantes al argumentar que el requisito de aprobación de la OGP no era necesario por lo que el acuerdo es exigible. Alega ATM que aun entendiéndose que la aprobación de OGP no era necesaria, los acuerdos no son válidos ya que no cumplen con los requerimientos de la Ley 66-2014. Sostiene que las modificaciones o los acuerdos a los que llegasen las partes no podían ser contrario a lo que la Ley 66-2014 dispone es decir no podían contener acuerdos que por ejemplo incluyesen aumentos en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria.

En ese sentido la ATM considera que muchos de los beneficios a los cuales las uniones proponen renunciar con el fin de poder obtener ahorros, no pueden ser renunciados ya que la Ley 66-2014 los elimina por considerarse una compensación monetaria extraordinaria. Señala que estas prohibiciones de la Ley 66-2014 aplican a beneficios que están vigentes en los convenios colectivos. Concluye la ATM que dado lo anterior los acuerdos firmados no

cumplen con los parámetros de la Ley 66-2014 lo que impide a la ATM conceder un bono de navidad distinto al establecido en la Ley 66-2014.

II PRUEBA ESTIPULADA

- A. **Exhibit Número 1 Conjunto:** *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad en lo Establecido en la Ley Núm. 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño.*
- B. **Exhibit Número 2 Conjunto:** *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad en lo Establecido en la Ley Núm. 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y la Hermandad de Empleados de Oficina y Comercio y Ramas Anexas.*
- C. **Exhibit Número 3 Conjunto:** Carta del 26 de noviembre de 2014 firmada por el Sr. Luis F. Cruz Batista, director de la OGP dirigida al Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM.
- D. **Exhibit Número 4 Conjunto:** Carta del 3 de diciembre de 2014 firmada por el Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM dirigida a Astrid Rosario, presidenta de la HEOCRA.
- E. **Exhibit Número 5 Conjunto:** Carta del 3 de diciembre de 2014 firmada por el Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM dirigida al Sr. Edwin Claudio Torres, presidente de la UETC.
- F. **Exhibit Número 6 Conjunto:** copia de correo electrónico enviado el 9 de diciembre de 2014 por el Lcdo. Manuel A. Rodríguez Banchs dirigido al Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría.
- G. **Exhibit Número 7 Conjunto:** Carta del 10 de diciembre de 2014 firmada por la Sra. Astrid Rosario Ortiz, presidenta de la HEOCRA dirigida al Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM.
- H. **Exhibit Número 8 Conjunto:** Carta del 12 de diciembre de 2014 firmada por el Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM, dirigida al Sr. Luis F. Cruz Batista, director de la OGP.
- I. **Exhibit Número 9 Conjunto:** Carta del 17 de diciembre de 2014 firmada por el Sr. Luis F. Cruz Batista, director de la OGP dirigida al Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM.
- J. **Exhibit Número 10 Conjunto:** Carta del 29 de julio de 2014 firmada por el Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM dirigida al Sr. Luis F. Cruz Batista, director de la OGP.
- K. **Exhibit Número 11 Conjunto:** Carta de 11 de septiembre de 2014 firmada por Sr. Carlos D. Rivas Quiñones, director de la OGP dirigida al Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM.
- L. **Exhibit Número 12 Conjunto:** Carta del 4 de diciembre de 2014 firmada por la Sra. María Collazo y los señores Héctor L. Díaz, Jesús M. Morales, Edwin Vélez Cruz,

Edwin Claudio Torres y Luis F. Merle. La carta está dirigida al Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM.

- M. **Exhibit Número 13 Conjunto:** Carta del 26 de septiembre de 2014 firmada por el Lcdo. José A. Ruiz García director ejecutivo de la ATM dirigida al Sr. Carlos D. Rivas Quiñones, director de la OGP.

III HECHOS ESTIPULADOS

- 1) El 17 de junio de 2014 se aprobó la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.
- 2) La ATM, HEO y UETC se acogieron al proceso participativo dispuesto en la Ley 66-2014 para lograr acuerdos en torno a los ahorros a conseguir por la ATM.
- 3) El 11 de septiembre de 2014, la ATM y HEO firmaron un *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad a lo Establecido en la Ley 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas*.³
- 4) El 12 de septiembre de 2014, la ATM y la UETC firmaron *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad a lo Establecido en la Ley 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y Unión de Empleados de Transporte de Cataño*.⁴
- 5) En los dos acuerdos firmados, se estipuló que se haría una consulta a la OGP, para que determinara si bajo la Ley 66-2014 era posible que las partes estipularan que con los ahorros obtenidos de la renuncia de ciertos beneficios económicos se pudiese dejar la cuantía del bono de navidad inalterada.⁵
- 6) Según acordado, la ATM presentó ante la consideración de la OGP una consulta mediante carta fechada 26 de septiembre de 2014.⁶
- 7) En respuesta a la consulta realizada la OGP emitió una comunicación fechada 26 de noviembre de 2014, en la misa indicó no tener autoridad legal para aprobar un convenio al amparo de la Ley 66-2014. No obstante lo anterior, concluyó que no hubo acuerdo entre las partes comparecientes por lo que las disposiciones de la Ley 66-2014 eran aplicables de forma íntegra a los empleados de la ATM.⁷

³ Ver último anejo de la *Apelación AP-2014-37*.

⁴ Ver Anejo A de la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* presentada para el caso AP-2014-36.

⁵ Ver Artículo IV de cada uno de los acuerdos mencionados en los hechos 3 y 4.

⁶ Ver carta emitida por el Lcdo. José A. Ruiz García, director ejecutivo de la ATM que se une como anejo de la apelación AP-2014-37. Véase además Anejo B de la *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*.

⁷ Ver carta emitida por Luis F. Cruz Batista, director de la OGP, con fecha del 26 de noviembre de 2014, que se une como anejo de la apelación AP-2014-37.

IV DISCUSIÓN

El 17 de junio de 2014 se aprobó la Ley 66-2014, decretando en su Artículo 2 un estado de emergencia fiscal. A tales efectos adoptó medidas de prudencia fiscal que garantizaran la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales tales como salud, seguridad, educación y servicios indispensables a la ciudadanía, entre otros.

La Ley 66-2014, reconoce el alto interés público de los convenios colectivos. Por tal motivo, en su Artículo 11 (i) estableció un proceso participativo alterno y uniforme en el que las partes tenían un espacio para negociar. Este proceso de negociación colectiva permitió a los patronos y unionados alcanzar la prudencia fiscal que pretende conseguir la Ley 66-2014 pero en áreas que las partes estipularan. A tales efectos, el mismo Artículo 11 (i), dispuso que los acuerdos alcanzados sustituirían lo dispuesto en sus incisos (a), (b), (c) y (d).

De modo que la Ley 66-2014 permite que las partes consigan ahorros de la renuncia de cualquier beneficio concedido en el convenio colectivo. Lo importante es que esos ahorros pareen con los que se hubiesen obtenido habiendo aplicado los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11 de la Ley 66-2014. La Ley es clara al establecer que si con la renuncia a beneficios consiguen ahorros a través de acuerdos se sustituye lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 11 por los acuerdos alcanzados.

En el presente caso las partes se sometieron al proceso participativo alterno y como producto de estas negociaciones se firmaron el *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad en lo Establecido en la Ley Núm. 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y la Unión de Empleados de Transporte de Cataño* y el *Acuerdo Preliminar Negociación de Conformidad en lo Establecido en la Ley Núm. 66-2014 Autoridad de Transporte Marítimo y la Hermandad de Empleados de Oficina y Comercio y Ramas Anexas* (en adelante denominados en conjuntos los Acuerdos).

Los Acuerdos esencialmente tienen el mismo formato. Primero incluyen la comparecencia de las partes y luego le sigue un *Preámbulo* el cual recoge los acontecimientos que dieron margen a la firma de los mismos. Las partes incluyeron una sección de *Términos y Condiciones* compuesto de cuatro (4) Artículos. El Artículo I en ambos acuerdos dispone que los términos del convenio colectivo suscrito por las partes continúan vigentes excepto aquellos que se establecen en los Artículos II y III de éstos o que sean contrarios a la ley. Los Artículos II y III de los Acuerdos establecen una serie de renunciaciones por parte de los unionados de

beneficios contenidos en los convenios colectivos. Cada artículo incluye una cantidad estimada de ahorros que se alcanza con la renuncia de los beneficios.

La HEOCRA en su acuerdo renunció a los siguientes beneficios establecidos en el convenio colectivo:

- a) Compensación especial por cada hora trabajada en exceso de quince (5) horas establecida en la Sección 4 (c) del Artículo XXII.
- b) Pago de diferencial pro retiro bono de jubilación establecido en el Artículo XXXII.
- c) Pago de compensación y/o bono de jubilación establecido en el Artículo XXXIV.
- d) La licencia por accidente del trabajo establecida en el Artículo XXVIII.
- e) Concesión por día de cumpleaños y/o pago extraordinario por trabajo establecido en la Sección 15 del Artículo XV.

La UETC en su acuerdo renunció a los siguientes beneficios establecidos en el convenio colectivo:

- a) Pago del diferencial por turno de media noche de lunes a sábado establecido en la Sección 2 del Artículo XI.
- b) Pago del diferencial por turno de media noche de los domingos establecidos en la Sección 3 del Artículo XI.
- c) Pago del diferencial por turno de domingo excepto por turno de media noche, establecido en la Sección 4 del Artículo XI.
- d) Pago del diferencial por hora trabajada en el mantenimiento de embarcaciones de Fajardo establecido en la Sección 10 del Artículo XIII.
- e) Concesión por día de cumpleaños y/o pago extraordinario por trabajo establecido en la Sección 15 del Artículo XV.
- f) Aportación patronal mensual al fondo de bienestar según establecido en la Sección 1 del Artículo XXIII correspondiente a los meses de febrero a junio de 2014.
- g) Deuda por la aportación patronal al fondo de bienestar según establecido en la sección 1 del Artículo XXIII correspondiente a los meses de febrero a junio de 2014.
- h) Concesión por los días feriados del Día de José de Diego, Luis Muños Rivera y José Celso Barbosa y/o pago extraordinario por trabajarlo según establecido en la Secciones 2,4,5 y 6 del Artículo XXV.

i) Artículo XXXI sección (5) se suspende la aportación patronal para el pago de uniformes y zapatos para el año 2013-2014.

j) se renuncia la deuda por aportación patronal al pago de uniformes y zapatos correspondientes a los años 2012 y 2013. La unión reconoce que los zapatos provistos por el patrono que se utilizan al presente cumplen con los requisitos de salud y seguridad, bajo los estándares de las regulaciones estatales y federales y que continuaran utilizando el uniforme provisto a los empleados.

En consideración a los beneficios que las apelantes renunciaron se acordó que durante la vigencia de los Acuerdos se otorgaría un Bono de Navidad equivalente al diez por ciento (10%) del salario devengado por cada empleado unionado hasta un máximo de salario de treinta y un mil quinientos dólares (\$31,500.00).

Las estipulaciones recogidas en los Acuerdos se sujetaron a unas condiciones. Estas son: a) Cumplimientos con los parámetros de establecidos en la Ley 66-2014; b) aprobación de la matrícula de las uniones Apelantes y c) ratificación de la Junta de la ATM.

De un examen a la prueba presentada podemos concluir que los Acuerdos cumplieron con los requisitos antes mencionados. Del Exhibit Núm. 13 Conjunto surge unas expresiones de la ATM donde indica que como cuestión de hecho los Acuerdos fueron ratificados tanto por la matrícula de las apelantes como por la Junta de directores de la ATM.

Dejándonos llevar por lo anterior podemos concluir que los Acuerdos cumplieron tanto con el requisito de forma como con el término dispuesto para la ratificación de los mismos conforme la Ley 66-2014.

Habiendo establecido que los acuerdos firmados entre las partes son válidos nos corresponde determinar si sus prestaciones son exigibles. Coincidimos con las partes que en que los Acuerdos sujetaron las obligaciones del mismo a una condición suspensiva. La condición suspensiva surge del Artículo IV de los Acuerdos esta es:

“... ”

De igual forma las partes reconocen y aceptan que este acuerdo está condicionado a que la modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley de los beneficios establecidos en el Artículo II de este acuerdo es permisible y que el ahorro que se obtienen por la modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley de los mismos se puede transferir para incrementar la cuantía del Bono de Navidad. A estos efectos, las partes reconocen y aceptan que este acuerdo preliminar se presente para la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este asunto, según dispone el

Artículo 11(e) de la Ley 66. En la eventualidad de que la opinión de OGP establezca que esta transacción no puede ser efectuado por que no se cumple con algún parámetro de la Ley 66 o de la Carta Circular 117-14 de OGP, las partes, mediante este acuerdo se comprometen a, en un proceso de negociación, que no excederá de 15 días, subsanar el presente acuerdo para que así el mismo cumpla con la recomendación que OGP haya hecho.” (Subrayado nuestro)

Los convenios colectivos representan la ley entre las partes siempre y cuando sus disposiciones no estén reñidas con la ley, la moral y el orden público. *Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales*, 87 D.P.R. 118 (1963). En virtud de ello, dado un convenio colectivo válido, el mismo obliga a la unión y a sus miembros individualmente así como también obliga al patrono. *Rivera Adorno v. Autoridad de Tierras*, 83 FPT 258 (1961).

Los convenios colectivos son un asunto regulado por leyes especiales. Ahora bien, nuestro más alto foro judicial ha reiterado que éstos son contratos, por lo que se rigen por las disposiciones del Código Civil, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. *CFSE v. Unión de Médicos*, 2007 TSPR 35, *Luce & Co. v. JRT*, 86 DPR 425.

En torno al tema de las prestaciones contenidas en los contratos se ha establecido que de ordinario son exigibles desde el momento en que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de las partes.⁸ No obstante, en ocasiones las partes sujetan su cumplimiento a la realización futura de algún hecho. En cuanto a este particular el Artículo 1066 del Código Civil dispone:

“Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.”

Las cláusulas que sujetan el cumplimiento de una obligación a algún hecho futuro son cláusulas condicionales. En el caso *López Torres v. González Vázquez*, 163 DPR 275 (2004) el Tribunal Supremo expresó:

“Con frecuencia sucede que las partes, puestas en función de contratantes, someten el cumplimiento de la obligación a la realización futura de un hecho o la llegada de determinado día. Al así actuar, están modificando la normalidad en el cumplimiento, pues es regla general reconocida aquella que postula el cumplimiento de la obligación desde que ésta se constituye. Reconociendo esta modalidad en las relaciones jurídicas de las personas solemos hablar de obligaciones puras, condicionales y a

⁸ *López Torres v. González Vázquez*, 163DPR275 (2004)

plazos. Véase, José Ramón Vélez Torres, Derecho de Obligaciones, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, págs. 135-142. Según Puig Brutau, en su obra Fundamentos de Derecho Civil, Tomo I, Vol. II, Ed. Bosch, 1985, pág. 81:

[l]as obligaciones puras se definen como aquellas que son exigibles desde el instante mismo de quedar constituida la relación obligatoria; las condicionales son aquellas cuya eficacia depende de que se cumpla un hecho futuro o incierto; y las a plazo las que dejan establecida en firme la prestación sin que pueda exigirse todavía en el momento de quedar constituida la relación obligatoria. [5] En lo que aquí concierne, dentro de las obligaciones condicionales se encuentran las obligaciones sujetas a condición suspensiva, a cuyo cumplimiento se subordinan los efectos de un acto jurídico por voluntad de los contratantes. A tales efectos, nuestro Código Civil dispone que "[e]n las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición". Art. 1067, [31 L.P.R.A sec. 3042](#). "Si la condición se cumple, la obligación surge... Si... no se realiza, el vínculo de derecho no llega a aparecer". Jarra v. Axxis Corporation, res. el 30 de noviembre de 2001, [155 DPR 764](#) (2001), [2001 TSPR 162](#); Meléndez v. Jiménez Realty, Inc. [98 D.P.R. 892](#), 897. (Énfasis nuestro)

Los acuerdos ante nuestra consideración son claros, las partes sujetaron su ejecución a "...que la modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley de los beneficios establecidos en el Artículo II de este acuerdo es permisible y que el ahorro que se obtienen por la modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley de los mismos se puede transferir para incrementar la cuantía del Bono de Navidad". A su vez, esta determinación las partes la delegaron a la OGP.

Esta condición se estableció ya que aunque las partes coinciden en que bajo la Ley 66-2014 un bono de navidad en exceso de \$600.00 se considera una compensación monetaria extraordinaria deseaban consultar si con los ahorros obtenidos por la renuncia de distintos beneficios económicos podían dejar la cuantía del bono de navidad tal y como fue pactado en los convenios colectivos, la cual sobre pasa la cantidad de \$600.00.

El mecanismo que eligieron las partes para aclarar la duda que existía fue el dispuesto en el Artículo 11(e) de la Ley 66-2014. Conforme dicho Artículo 11(e), la OGP es la entidad con facultad para determinar, si la permanencia del bono de navidad es posible bajo los términos pactados por las partes, sin ser considerado una compensación monetaria extraordinaria. El inciso (e) del Artículo 11 dispuso:

"En caso que la entidad de la rama Ejecutiva tenga interrogante sobre si la concesión o permanencia de un beneficio económico o laboral constituye un aumento en beneficio económico

o una compensación monetaria extraordinaria, la autoridad nominadora o representante autorizado de la Entidad de la Rama Ejecutiva someterá una consulta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien responderá en un término de sesenta (60) días o menos; la contestación de dicha consulta será vinculante para la Entidad de la Rama Ejecutiva que la haya sometido.” Énfasis nuestro.

Este artículo dispone un proceso sencillo donde las partes pueden hacerle a la OGP una consulta en caso de tener duda en cuanto a si la permanencia o concesión de un beneficio económico o laboral constituiría un aumento en beneficio económico o una compensación monetaria extraordinaria. La propia ley dispuso que la contestación a dicha consulta sea vinculante para la entidad que la haya sometido.

Conforme lo acordado la ATM hizo la consulta a la OGP. El Exhibit Número 13 Conjunto es la carta que contiene la consulta que se realizó a la OGP. Esta carta expuso lo que las partes necesitan que la OGP aclare. La misma habla inicialmente de la aplicabilidad de la Ley 66-2014 sobre la ATM por ser una corporación pública. Establece que su entidad tiene dos (2) convenios colectivos que al presente están vigentes, uno es con la HEOCRA y el otro con la UETC. Expresa además que las partes se sometieron al proceso participativo alterno y que surgió una discrepancia en torno a si los ahorros obtenidos de la renuncia de ciertos beneficios del convenio colectivo podían utilizarse para restituir beneficios afectados por la Ley 66-2014. La ATM invoca el proceso dispuesto en el Artículo 11(e) de la Ley 66-2014 el cual delega en la OGP la facultad para atender el asunto que las partes le presentan. Acto seguido la carta establece que las partes ratificaron los acuerdos con sus matrículas y cuerpo rector de la ATM en el término establecido por la Ley 66-2014. Finalmente menciona y citamos:

“Los acuerdos están condicionados a, entre otras cosas, que la suspensión de los beneficios pactados es permisible y que el ahorro que se obtiene por la renuncia de los mismos se puede transferir para incrementar la cuantía del Bono de Navidad. De igual manera, se acordó que los mismos fuesen presentados para la aprobación de la OGP del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre este asunto, según dispone el Artículo 11 (e) de la Ley 66.”
(Subrayado nuestro)

La carta enviada a la OGP según fue redactada expone los motivos de la consulta. No obstante, la contestación de la OGP (Exhibit Número 3 Conjunto) no es cónsona con la consulta hecha. Lo que entendió la OGP que se consultaba surge del primer párrafo de su carta:

“En dicho proceso (proceso participativo alterno) la ATM y las uniones no llegaron a un acuerdo sobre las cláusulas y términos que podrían negociar al amparo de la Ley Núm. 66, por lo que determinaron firmar un documento donde cada parte expuso su interpretación y lo refirió para la aprobación de la OGP”

Dado que OGP entendió que se solicitaba la aprobación de los Acuerdos expresó que “... no tienen autoridad legal para aprobar un convenio al amparo de la Ley Núm. 66, ni interviene en las negociaciones realizadas por las corporaciones. ...”. No obstante haber expresado lo anterior, OGP indica que en los acuerdos enviados no estaba presente un consenso entre las partes. A tales efectos concluyó que las partes no habían llegado a un acuerdo, y concluyó que las disposiciones del Artículo 11 de la Ley 66-2014, le eran aplicables de forma íntegra a la ATM.

La prueba presentada demuestra que los Acuerdos son válidos. Estos fueron los que generaron la obligación de someter a la OGP la consulta, que en efecto se presentó. Si la ATM le hace la consulta a la OGP es porque reconoce la validez de los Acuerdos. Dado lo anterior, resulta contradictorio que la ATM sostenga que la determinación de la OGP es vinculante, cuando tal entidad reconoce no tener autoridad legal para aprobar acuerdos alcanzados bajo la Ley 66-2014. Por otro lado, la ATM esta consiente de que OGP no fue consultada para determinar si los Acuerdos son válidos o no.

Opinamos que la determinación de la OGP a los efectos de que los acuerdos alcanzados por las partes no son válidos por carecer de consenso, no es vinculante ya que como expreso la propia OGP en su contestación a la consulta hecha, no tienen facultad para tomar tal determinación. No obstante, conforme el inciso (e) del Artículo 11 de la Ley 66-2014, la OGP puede determinar si la permanencia de la cuantía del bono de navidad es posible bajo los términos pactado por las partes.

Los Acuerdos contienen una clausula condicional en su Artículo IV. Por lo tanto, conforme el Artículo IV es necesario que la OGP emita una opinión en torno a la consulta presentada. De este hecho depende que las prestaciones contenidas en los Acuerdos puedan surtir efecto. Si la OGP entiende que el acuerdo de ahorros es permitido conforme la Ley 66-2014, entonces este pacto sustituye las disposiciones del Artículo 11 de dicha ley en torno a los temas pactados. Y tal como pactaron las partes, “... En la eventualidad de que la opinión de OGP establezca que esta transacción no puede ser efectuada porque no se cumple con algún

parámetro de la Ley 66 o de la Carta Circular 117-14 de OGP, las partes, mediante este acuerdo se comprometen a, en un proceso de negociación, que no excederá de 15 días, subsanar el presente acuerdo para que así el mismo cumpla con la recomendación que OGP haya hecho.”

Por todo lo anteriormente expuesto, entendemos que la ATM debió haber aclarado a la OGP la consulta que se le estaba haciendo de modo que éstos pudiesen emitir una opinión en función de la necesidad de las partes. Conforme el Artículo IV de los Acuerdos, las prestaciones que éstos contienen están sujetas a la determinación de la OGP. De modo que las prestaciones no podrán ser exigibles hasta tanto la OGP se exprese.

V CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La ATM es un patrono según definido en el Artículo 2, Inciso 2 de la Ley 130 por lo que está sujeta a la jurisdicción de la Junta.
2. La UETC es una de las representantes exclusiva de los trabajadores de la ATM, según la Certificación de Representación emitida por la Junta a los fines de representación y negociación colectiva, la cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130.
3. La HEOCRA es una de las representantes exclusiva de los trabajadores de la ATM, según la Certificación de Representación emitida por la Junta a los fines de representación y negociación colectiva, la cual constituye una organización obrera, según lo define el Artículo 2, inciso 10 de la Ley 130.
4. La ATM, HEOCRA y UETC se acogieron al proceso participativo dispuesto en la Ley 66-2014, como producto de estas negociaciones se logró la firma de los Acuerdos.
5. Los Acuerdos cumplieron tanto con el requisito de forma como con el término dispuesto para su ratificación conforme la Ley 66-2014 por lo que los mismos son válidos.
6. Las partes sujetaron las obligaciones de los Acuerdos a una condición suspensiva. Esta condición suspensiva esta recogida en el Artículo IV de los Acuerdos.
7. El Artículo IV de los Acuerdos condicionó las obligaciones que surgen de éstos a “...que la modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley de los beneficios establecidos en el Artículo II de este acuerdo es permisible y que el ahorro que se obtiene por la

modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley de los mismos se puede transferir para incrementar la cuantía del Bono de Navidad”.

8. Las partes delegaron en la OGP la determinación.
9. Según acordado la ATM hizo la consulta a la OGP (Exhibit Número 13 Conjunto). La carta enviada a la OGP expone el asunto que las partes acordaron fuese consultado.
10. La respuesta que emitió la OGP (Exhibit Conjunto Número 3) no atendió el asunto cuya opinión se solicitaba por tal motivo la misma no puede considerarse vinculante entre las partes a los efectos del Artículo IV de los Acuerdos.
11. Hasta tanto la OGP no disponga en torno a si la modificación o suspensión durante la vigencia de la Ley 66 de 2014 de los beneficios establecidos en el Artículo II de los Acuerdos es permisible y que el ahorro que se obtiene por la modificación o suspensión durante la vigencia de dicha ley de los mismos se puede transferir para incrementar la cuantía del Bono de Navidad, las obligaciones de los Acuerdo no son exigibles.
12. La ATM debe solicitar a la OGP una consulta para atender el asunto expuesto en el Artículo IV de los Acuerdos, con el fin de obtener una determinación vinculante a las partes y proceder según pactado.

RECOMENDACION

En vista de lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente recomendamos a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la ATM solicitar a la OGP una consulta conforme el Artículo IV de los Acuerdos con el fin de obtener una determinación vinculante a las partes y proceder según pactado.

Conforme la Regla 618 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, las partes cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Informe y Recomendaciones para radicar un escrito que contenga excepciones al mismo. Si alguna de las partes interesa oponerse a las excepciones presentadas por la parte adversa, contará con un término de diez (10) días a partir de la notificación del escrito contentivo de dichas excepciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de octubre de 2016.

Firmado

Lcda. Nancy Berríos Díaz
Oficial Examinador

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO: Haber enviado copia del anterior informe y recomendaciones por correo ordinario y/o electrónico a:

- | | | | |
|----|--|----|---|
| 1. | Unión de Empleados del Transporte Marítimo de las Lanchas de Cataño
Apartado 630339
Cataño, PR 00963-0339 | 2. | Lcdo. Enzo Ramírez Echevarría
1903 Paseo de la Reyna
Ponce, PR 00716
eramirez@atm.gobierno.pr |
| 3. | Lcdo. Manuel Rodríguez
Apartado 630339
Cataño, PR 00963-0339
info@rodriguezbanchs.com | 5. | Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas
Apartado 8599
Fernández Juncos Station
San Juan, PR 00910-8599
hermandadpuertos@gmail.com |
| 4. | Autoridad de Transporte Marítimo
PO Box 4305
Puesto Real
Fajardo, PR 00740
clopez@atm.gobierno.pr | | |

En San Juan, Puerto Rico, a octubre de 2016.

Firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta